



## SUMARIO

	Página
Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (( <i>continuación</i> )) .....	169

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones: a) Cuestión de la definición de la agresión (A/1858, capítulo III; A/C.6/L.206, A/C.6/L.208) (*continuación*)**

1. El Sr. MAKTOŠ (Estados Unidos de América) se excusa por no haber felicitado en la sesión de la víspera, al representante de Grecia, por su notable discurso.

2. El Sr. CHAUMONT (Francia) considera que la cuestión de la definición de la agresión, que examina actualmente la Sexta Comisión, reviste especial importancia. Es tradicional en el derecho internacional la búsqueda de una definición de la agresión. Numerosos políticos y juristas de Francia especialmente se han dedicado a demostrar el interés jurídico de esa definición. Para lograrla pueden emplearse tres métodos. El del artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, deja a cada Estado en libertad de decidir cuando hay o no hay agresión, el del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas encarga al Consejo de Seguridad de esa determinación; finalmente, un tercer método, que no es incompatible con los anteriores, consiste en buscar los elementos materiales de una calificación de la agresión. Según este método, se fija en tiempo de paz un cierto número de criterios y los Estados o un órgano internacional quedan encargados de decidir si hay o no agresión. Este es el método empleado en las convenciones de Londres de 1933<sup>1</sup>, basadas en la definición preconizada por el Sr. Litvinov en la Conferencia del Desarme del mismo año<sup>2</sup>. La delegación de la URSS lo adoptó en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, en su proyecto de resolución del 4 de noviembre de 1950<sup>3</sup> y en el presente período de sesiones, en el proyecto de resolución que ha presentado a la Comisión (A/C.6/L.208). Esta última forma de definir

la agresión es la que se encuentra sometida al examen de la Comisión.

3. Algunos han expresado dudas acerca de la labor efectiva confiada a la Comisión de Derecho Internacional; por ejemplo, el representante de los Estados Unidos ante la Primera Comisión en el quinto período de sesiones de la Asamblea General<sup>4</sup> y el Sr. Spiropoulos, como miembro de la Comisión de Derecho Internacional (1858, párr. 39)<sup>5</sup> y como representante de Grecia en la sesión anterior de la Sexta Comisión. El Sr. Chaumont considera que esta cuestión se ha de examinar en su aspecto jurídico, aunque sin olvidar su aspecto político.

4. El Sr. Chaumont comienza por examinar cuál fué el mandato que la Comisión de Derecho Internacional recibió de la Asamblea General. Estima, como la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y según se dice en el párrafo 38 del informe de dicha Comisión, que lo que se le había pedido era que intentase definir la agresión. Así lo demuestra el proceso histórico de esta cuestión. A la proposición de Yugoslavia sobre los deberes de los Estados en caso de ruptura de hostilidades, encaminada a obtener una definición automática de la agresión, (A/C.1/604) se ha agregado la proposición de la URSS de 4 de noviembre de 1950, de una definición mediante enumeración detallada de los casos de agresión, fundada en el criterio de las convenciones de Londres de 1933. La proposición de Yugoslavia fué aprobada con modificaciones (A/C.1/604/Rev.2 y Resolución 378 A(V) de la Asamblea General); y en cuanto a la proposición de la URSS, un proyecto de resolución de Siria (A/C.1/610), de 7 de noviembre de 1950, modificado por una enmienda de Bolivia (A/C.1/612/Rev.1), propuso que la definición de la agresión quedara comprendida entre los temas que la Comisión de Derecho Internacional debía estudiar para la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta última proposición, con dicha modificación, fué aprobada el 17 de noviembre de 1950 (resolución 378 B(V) de la Asamblea General). En

\* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

<sup>1</sup> Véase *Société des Nations, Recueil des traités*, Vol. CXLVII, No. 3391 y Vol. CXLVIII, Nos. 3405 y 3414.

<sup>2</sup> Véase *Société des Nations, Actes de la Conférence pour la réduction et la limitation des armements, Procès-verbal de la Commission Générale, Serie B, Vol. II, pág. 237.*

<sup>3</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos*, tema 72 del programa, documento A/C.1/608.

<sup>4</sup> *Ibid.*, quinto período de sesiones, Primera Comisión, Vol. I, 338a. sesión.

<sup>5</sup> *Ibid.*, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9.

consecuencia, es imposible negar que la Comisión de Derecho Internacional recibiera el mandato de definir la agresión. La Asamblea General era competente para recomendar esa definición, como se deduce del Artículo 10 y, más particularmente, del párrafo 1 del Artículo 11 de la Carta. En cuanto al Artículo 39, sólo se trata en él de la determinación de la existencia de un acto de agresión, lo que presupone que la agresión ya ha sido definida.

5. El Sr. Chaumont examina a continuación el problema teórico de la posibilidad de definir la agresión. Estima que es jurídicamente posible definirla. Las dificultades teóricas le impresionan poco. Una definición es siempre difícil y peligrosa, pero no se trata de dar ahora una definición válida para la eternidad. Se trata de la calificación de un delito internacional que ha de quedar incluido en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El mecanismo represivo comprende tres etapas: la preparación de la ley penal, la actividad jurisdiccional y la intervención del poder ejecutivo. Si no existe una definición de la agresión, la competencia legislativa será necesariamente atribuida al juez o al agente de ejecución. Se tropezará entonces con dificultades iguales a las que surgieron en Nuremberg, cuando fué necesario improvisar para compensar la insuficiencia del derecho penal internacional. Sólo se trata de determinar la agresión y no de definirla en todos los casos. Si no hay una calificación de la agresión, tampoco la habrá de la legítima defensa, lo que acarrearía graves dificultades para la aplicación del Artículo 51 de la Carta.

6. El representante de Grecia ha hablado de la noción natural de agresión. Cada Estado determinaría por sí mismo lo que a su juicio constituye una agresión. Pero el Sr. Chaumont recuerda que las Naciones Unidas han llegado a definir los derechos del hombre, buscando un cierto número de criterios concernientes a los diferentes derechos que conviene proteger. Los artículos 10, 17 y 21 del Pacto Internacional de Derechos del Hombre<sup>6</sup> contienen enumeraciones de carácter indicativo y no exhaustivo. No se puede decir pues, *a priori*, que sea imposible dar una definición de la agresión empleando el mismo método. El objeto de la definición sería dar normas para eliminar lo arbitrario en las relaciones internacionales. Existen casos de agresión indiscutibles. Definir la agresión es limitar el campo de actividad de los agresores eventuales.

7. Ciertamente, la definición de la agresión presenta grandes dificultades prácticas, aunque se elimine la cuestión de la oportunidad política, que a la Sexta Comisión no incumbe examinar. Cuando se produce una agresión, el problema esencial consiste en hacer frente a la situación mediante una "actividad de policía". La intervención jurisdiccional consistente en averiguar quién es el agresor, viene después. Si se comienza por buscar al agresor, se permite a éste instalarse en una situación irremediable. En esta idea fundamental está basado el Capítulo VII de la Carta. Los Artículos 39 y siguientes otorgan al Consejo de Seguridad la facultad de adoptar medidas provisionales o definitivas. El Consejo de Seguridad es esencialmente un órgano de policía. No está encargado de determinar quién es el agresor, sino de poner fin a la agresión. Si el Consejo de Seguridad definiera la agresión, se metería en un procedimiento dilatorio.

8. Esto no significa que la determinación del agresor

carezca por completo de interés. La Asamblea General no puede desinteresarse del problema jurídico de la agresión y es indiferente saber por anticipado en qué condiciones ciertos Estados pueden ser culpables de agresión. Los factores morales tienen aún importancia en el mundo actual. Finalmente y sobre todo, el problema de la definición de la agresión pertenece a la jurisdicción internacional. Las Naciones Unidas se esfuerzan por elaborar un nuevo orden internacional en materia penal, que debe tener su expresión en un código penal internacional y en la creación de una jurisdicción penal internacional. Esta es la revolución que el Tribunal de Nuremberg ha realizado en el derecho internacional. El Capítulo VII de la Carta no se refiere al problema de la jurisdicción, pero no es indiferente fijar las responsabilidades internacionales. En cuanto la agresión ha sido rechazada, es necesario que se haga justicia. Al calificar al agresor, la Asamblea General no atenta a las prerrogativas del Consejo de Seguridad, sino que se limita a garantizar la justicia internacional.

9. El Sr. Chaumont señala que la Comisión de Derecho Internacional ha tropezado con la gran dificultad de escoger un método para definir la agresión. Unos prefieren el método analítico, que consiste en enumerar los actos de agresión, como en las convenciones de Londres de 1933 o en los proyectos de la URSS; mientras que otros prefieren un método sintético. Este último método es el seguido por la Comisión de Derecho Internacional, al formular una calificación general que pueda aplicarse a todos los casos posibles de agresión internacional. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional propusieron diversas fórmulas y, por último, la Comisión no consiguió formular una definición de la agresión, según se deduce del párrafo 53 de su informe. Cabría quizás combinar el método analítico con el sintético, y el Sr. Chaumont se reserva el indicar, llegado el caso, las preferencias de su delegación. Lo importante es que la Comisión de Derecho Internacional haya recibido de la Asamblea General el mandato de elaborar una definición de la agresión y que la Sexta Comisión haya comprobado que aquella no lo había conseguido.

10. La cuestión de la definición de la agresión se ha de incluir en el problema más vasto de la justicia penal internacional, y a la Comisión de Derecho Internacional incumbe realizar este cometido. El Sr. Chaumont señala a la atención de los miembros de la Comisión el inciso h) del artículo 16 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, en el que se dispone que cuando la Comisión estime satisfactorio un proyecto que haya elaborado, invitará a los Gobiernos a que formulen observaciones sobre él. No se ha seguido, sin embargo, tal procedimiento. Y el Sr. Chaumont cree llegada la hora de saber la opinión de los gobiernos. Estos podrán hacer valer sus preocupaciones o sus deseos en lo tocante a esta cuestión. Algunos prefieren que no se defina la agresión. El Sr. Chaumont considera que ésta es una solución a la desesperada y que la Sexta Comisión no puede hacer menos que la Primera Comisión, que defirió el examen de la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional.

11. El Gobierno francés es uno de los partidarios más entusiastas de la justicia penal internacional. La policía internacional es ciertamente esencial, pero las normas de la justicia internacional deben ser elaboradas antes de la guerra, y no durante ella. Estas normas se hallan ligadas a la evolución del derecho internacional y no se puede separar la paz y la justicia de una manera dura-

<sup>6</sup> Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 13º período de sesiones, Suplemento No. 9, Anexo I.

*El Vicepresidente, Sr. Pérez Perozo (Venezuela), ocupa la presidencia.*

12. El Sr. MAKTOS (Estados Unidos de América) desea contestar al representante de Francia, cuyo parecer no comparte totalmente. Antes, quiere subrayar que la delegación francesa no es la única que desea el adelanto del derecho internacional penal; el Sr. Maktos, en su calidad de presidente de la Comisión Especial sobre el Genocidio, tuvo ocasión de insistir en la necesidad de instituir un tribunal penal internacional, y algunos de los representantes en la Sexta Comisión podrán dar testimonio, sin duda, de que el representante de los Estados Unidos en esta Comisión no se puso jamás al lado de los conservadores, según la expresión empleada en la 278 a. sesión por el representante de la China.

13. El Sr. Maktos no comparte la opinión del Sr. Chaumont, cuando éste sostiene que, declarando la imposibilidad de llegar a una definición de la agresión, la Sexta Comisión aportaría a la solución de esta importante cuestión una contribución menor que la que aportó la Primera Comisión. Cabría subrayar que éste no es un criterio que permita formular un juicio sobre el valor del trabajo realizado por la Sexta Comisión.

14. Además, la Primera Comisión se limitó a deferir la cuestión al órgano competente en la materia, a saber, la Comisión de Derecho Internacional. Esta, tras un examen detallado, no consiguió dar definición alguna de la agresión, lo que prueba, aun cuando en el informe no exista ninguna afirmación expresa en tal sentido, que la Comisión llegó en realidad a la conclusión de que no era posible o, por lo menos, deseable definir la agresión. En tales condiciones, si la Sexta Comisión decide remitirse a las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional y está persuadida de la inoportunidad de una definición de la agresión, no se podrá afirmar que se ha negado a aportar su contribución al problema de que se trata. Sea como fuere, no se puede declarar *a priori* que la Comisión ha de tomar a toda costa una decisión positiva en esta materia.

15. El representante de Francia se ha esforzado en mostrar, mediante un paralelo entre la agresión y los derechos del hombre, que el argumento de que la agresión es una noción natural, un concepto en sí, no basta para probar que sea imposible definir esa noción. Según el representante de Francia, cada individuo posee una concepción natural de los derechos del hombre; a pesar de ello, la Asamblea General ha logrado elaborar el proyecto de Pacto Internacional de los Derechos del Hombre, en el que se definen esos derechos. El Sr. Maktos estima que basta leer ese proyecto de Pacto para observar que contiene un número considerable de expresiones vagas que, en su conjunto, no cabe considerar como una definición precisa de los derechos del hombre. Aun admitiendo que esos derechos hayan sido perfectamente definidos en el proyecto de Pacto, ha de notarse que el derecho no es un conjunto de conceptos definidos en forma precisa; contiene también algunas nociones más flexibles, tales como el concepto de negligencia, de fraude, de ataque y, para volver al problema que se discute, el concepto mismo de la agresión. El Derecho debe evolucionar a través de casos concretos y no mediante definiciones jurídicas establecidas *a priori*.

16. El Sr. Maktos discrepa también del representante de Francia, cuando éste sostiene que la Sexta Comisión, al examinar la cuestión de una definición de la agresión, no debería tener en cuenta los aspectos políticos del problema. El Gobierno de los Estados Unidos no puede

admitir que se haga abstracción, pura y simplemente, de las consideraciones políticas, y la delegación de los Estados Unidos no podrá por tanto adherirse a la actitud preconizada por el representante de Francia. Además, se recordará que si cuando se creó la Comisión de Derecho Internacional se especificó que se trataba de un órgano estrictamente jurídico, jamás se ha creído, en cambio, que la Sexta Comisión fuera un órgano puramente jurídico, sino una Comisión de la Asamblea General, es decir, un órgano ante todo político, al que no se le puede pedir que se limite a examinar los aspectos jurídicos de una cuestión.

17. Por lo demás, es imposible separar las consideraciones jurídicas de los factores políticos, económicos y sociales. El derecho no es, como algunos han afirmado, un conjunto de reglas que sea posible aplicar por la fuerza; según la concepción jurídico-sociológica, el derecho es la armonización de intereses contrapuestos, es decir, que ha de tomar en consideración todos los aspectos de la vida y que no se puede, sin destruirlo, amputarle ninguno de sus elementos.

18. El representante de Francia, por último, ha querido ver un órgano de policía en el Consejo de Seguridad y ha hecho observar que el capítulo VII de la Carta no trata de la justicia internacional. El Sr. Maktos no cree que sea posible dividir la Carta de esta manera, en compartimentos estancos; la Carta entera descansa sobre la idea de la justicia internacional. Además, así como en el orden nacional el papel de la policía consiste en hacer respetar el derecho y la justicia, no es posible separar, en el orden internacional, las funciones del Consejo de Seguridad, de la justicia internacional.

19. Según el representante de Francia, el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones, no tendría que ajustarse a la definición que se formulara de la agresión. Fácilmente se ven los peligros que supondría semejante situación: al agresor le quedaría siempre la posibilidad de invocar una definición que el Consejo de Seguridad no hubiera tenido en cuenta, para tratar de probar que las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad se referían a un acto no previsto en dicha definición. Es evidente que si se formulase una definición de la agresión, el Consejo de Seguridad no podría ignorarla.

20. Para terminar, el Sr. Maktos subraya que no se debe abordar el examen de esta cuestión con ideas preconcebidas. No cabe afirmar que el Capítulo VII de la Carta no trata de la justicia internacional, ni que la Sexta Comisión no deba tomar en cuenta consideraciones políticas; en este punto, si la Sexta Comisión desea tener la estima de las otras comisiones y de la Asamblea General, deberá tratar en su totalidad los problemas que se le encomienden. Además — y el Sr. Maktos desea insistir sobre esto — la Comisión no debe imponerse la obligación de dar una definición de la agresión, si esta definición resulta inútil, o hasta peligrosa, en las circunstancias actuales.

21. El Sr. AMMOUN (Líbano) desearía obtener del representante de Francia algunas aclaraciones. El orador se pregunta quién designará al agresor; a este respecto, no ve cómo pueda dejar de encargarse al Consejo de Seguridad la definición del agresor, puesto que es el encargado de adoptar medidas de policía en caso de agresión. Las sanciones pueden llegar hasta desencadenar una guerra, y si el Consejo de Seguridad no está llamado a designar el agresor, podría castigar, a la vez, al agresor y a la víctima.

22. En lo que atañe a la competencia de la Sexta Comisión para examinar los aspectos políticos de las cuestiones que se le sometían, el Sr. Ammoun cree posible que la Sexta Comisión examine a la vez los aspectos jurídicos y políticos de esas cuestiones. En todo caso cree que convendría no plantear constantemente la cuestión de si dentro de la Comisión se han de separar las consideraciones jurídicas de las políticas.

23. El Sr. CHAUMONT (Francia), en contestación al Sr. Maktos, aclara que no ha afirmado que la Comisión no deba tomar en consideración los aspectos políticos de la cuestión que se discute. Por el contrario, afirmó que no ignoraba en manera alguna esos aspectos, pero que deseaba atenerse, en su intervención, a los aspectos estrictamente jurídicos. El Sr. Chaumont recuerda que trazó una distinción tajante entre el problema jurídico, o sea, la cuestión de si es posible definir la agresión, y el problema práctico, a saber, la oportunidad de tal definición. El Sr. Chaumont se refirió únicamente al primero de esos problemas, es decir, al problema jurídico, que debe ser tratado como tal. Incluso si no se considerase deseable por el momento dar una definición de la agresión — y el Sr. Chaumont ha dado a entender que tal era su punto de vista — ello no impide que se examine el problema jurídico, a pesar de la interdependencia entre los factores jurídicos y los políticos, que nadie trata de negar.

24. En cuanto al papel del Consejo de Seguridad, el Sr. Chaumont cree posible responder, al mismo tiempo, al representante de los Estados Unidos y al del Líbano. Jamás pretendió dividir la Carta en compartimentos estancos, ni afirmar que el Consejo de Seguridad no puede en ningún caso designar al agresor. Al hablar del Consejo de Seguridad como órgano de policía, el Sr. Chaumont quiso decir que el Consejo de Seguridad tiene por misión hacer frente a las tres situaciones mencionadas en el Artículo 39 de la Carta: amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. En los dos primeros casos, no se plantea la cuestión de la designación del agresor, puesto que en el primero de ellos no existe todavía un agresor y, en el segundo, no se está todavía en condiciones de determinar si ha habido o no agresión. Caso de comprobarse la existencia de una agresión, el Consejo de Seguridad, evidentemente, debería adoptar contra el agresor las medidas requeridas. El Consejo de Seguridad es, pues, un órgano político que comprueba la existencia de una agresión y cuya misión consiste en ponerle fin. Nadie puede pretender que el Consejo de Seguridad sea un tribunal internacional competente para tratar la cuestión jurisdiccional. Tal es lo que ha querido subrayar el Sr. Chaumont.

25. El Sr. MAKOTOS (Estados Unidos de América) piensa que ha de precisar ciertos puntos de su intervención que no han quedado suficientemente claros. Subraya, en primer lugar, que no niega que los elementos jurídicos de una cuestión puedan ser separados de los elementos políticos. Por otra parte, piensa que es posible definir la noción de agresión. Pero insiste en que al estudiar la cuestión de la definición de la agresión hay que tener en cuenta sus aspectos económicos, sociológicos y políticos al igual que sus aspectos jurídicos. Cuando se trata de un simple trabajo de codificación que consiste en declarar cuál es el derecho existente en lo que concierne a una cuestión determinada, es posible limitarse a los aspectos estrictamente jurídicos. Pero cuando se trata, como en el caso actual, de una cuestión que interesa al desarrollo del derecho internacional y que implica, por lo tanto, la creación de

un derecho nuevo, hay que tener en cuenta todos los elementos. Ahora bien, no hay duda alguna de que la cuestión de la definición de la agresión implica la creación de un derecho nuevo, pues no existe, en el *corpus juris* actual, una definición completa de la agresión. El Sr. Maktos afirma, pues, de nuevo que, en estas condiciones, la Comisión ha de tener en cuenta todos los elementos que tendría en cuenta un legislador concienzudo.

26. En cuanto al Consejo de Seguridad, el Sr. Maktos no ha dicho que este órgano no tenga derecho, a falta de definición, de adoptar las medidas previstas por la Carta. Ha hecho observar simplemente que si existe una definición de la cuestión, nadie podrá impedir que un miembro del Consejo decida, según sus intereses particulares, que la situación está comprendida o no en el cuadro de la definición; el resultado de aprobar una definición será, pues, frenar la acción del Consejo de Seguridad.

27. El Sr. HSU (China) desearía preguntar al representante de los Estados Unidos cuáles son las consideraciones políticas que se oponen, a su juicio, a que se defina la agresión. Aunque los miembros de la Comisión sean juristas, podrán, sin duda, apreciar esas consideraciones y adherirse al criterio de la delegación de los Estados Unidos.

28. El Sr. MÉNDEZ (Filipinas) volviendo a tratar del ejemplo citado por el representante de Francia, el cual ha mencionado a propósito del método enumerativo, las garantías que figuran en el artículo 10 del proyecto de Pacto de Derechos del Hombre, se pregunta si el no mencionar ciertas garantías individuales no es menos grave que el no mencionar ciertos actos de agresión. Recordando el adagio latino *nullum crimen sine lege*, insiste en el peligro que resultaría de una omisión en la enumeración de los actos de agresión. Desearía que el representante de Francia le diera a conocer su parecer.

29. El Sr. MAKOTOS (Estados Unidos de América) indica que dará las precisiones que ha pedido el representante de la China, en un discurso que pronunciará en la próxima sesión. Felicita, por otra parte, al representante de Filipinas, que ha señalado uno de los peligros esenciales que resultaría de la aprobación de una definición de la agresión.

30. El Sr. KERNO (Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico) desea señalar a la atención de la Comisión la cuestión planteada por el representante de Francia, que ha pedido la aplicación del inciso *h* del artículo 16 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Con arreglo a lo dispuesto en ese inciso, la Comisión de Derecho Internacional debe invitar a los Gobiernos a presentar, en un plazo razonable, sus observaciones sobre los proyectos que interesan al desarrollo progresivo del derecho internacional que ella elabora. El Sr. Kernó explica que la Comisión de Derecho Internacional examinó la posibilidad de proceder de la manera indicada, pero juzgó preferible someter directamente sus conclusiones a la Asamblea General. En efecto, estimó que el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad en el cual decidió consignar todo acto de agresión y toda amenaza de agresión, era una misión particular que le había confiado especialmente la Asamblea General. La resolución 177 (II) encargó a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de Nuremberg y la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la

seguridad de la humanidad. Habiendo sometido directamente a la Asamblea General los principios de Nuremberg que había formulado, pensó que debía obrar de la misma manera en lo que concierne al proyecto de código. Prácticamente, el resultado será el mismo que si la Comisión hubiese considerado que debía aplicar en esta materia el inciso *h*) del artículo 16 de su Estatuto. La Mesa de la Asamblea ha decidido no inscribir la cuestión del proyecto de código en el programa del sexto período de sesiones y comunicar este proyecto a los Gobiernos. Esta comunicación se ha efectuado ya por el Secretario General y los Gobiernos han sido invitados a presentar sus observaciones.

31. El Sr. SPIROPOULOS (Grecia) desea formular algunas observaciones, en respuesta al representante de Francia.

32. En lo que concierne al mandato confiado a la Comisión de Derecho Internacional por la resolución 378 B (V), el Sr. Spiropoulos recuerda que la Primera Comisión examinó en primer lugar un proyecto de resolución de Siria en el que se pedía que la Comisión de Derecho Internacional diera una definición de la agresión. Pero después del debate, la Primera Comisión modificó ese proyecto y la Asamblea General transmitió a la Comisión de Derecho Internacional la propuesta de la URSS, así como todos los documentos de la Primera Comisión relacionados con la cuestión, para que los tomara en cuenta y formulara sus conclusiones. En esa resolución no se pide, pues, a la Comisión de Derecho Internacional que defina la noción de agresión. El Sr. Spiropoulos quiere hacer observar al representante de Francia que la Asamblea General ha pedido a la Comisión de Derecho Internacional que examine la cuestión planteada por la propuesta de la URSS, lo que significa, si se tienen en cuenta las divergencias de opinión manifestadas en la Primera Comisión sobre si es o no posible definir la agresión y si es oportuno hacerlo. El Sr. Spiropoulos cree que si se piensa que estas dos cuestiones preliminares han de tener una respuesta negativa no es necesario estudiar la cuestión a fondo.

33. El representante de Francia ha citado el ejemplo de los derechos del hombre enumerados en el proyecto de Pacto Internacional de los Derechos del Hombre. El Sr. Spiropoulos no cree que se pueda comparar la noción de derechos del hombre con la de agresión. A diferencia de la de agresión, la noción de derechos del hombre no es inherente a la naturaleza humana, puesto que la esclavitud fué admitida al principio y sólo paso a paso y en época reciente han sido reconocidos y garantizados ciertos derechos.

34. En cuanto a la cuestión de si se puede definir la agresión, cabe preguntarse si una definición jurídica de la agresión es o no peligrosa. A juicio del Sr. Spiropoulos presentaría dos peligros: el de ser incompleta en ciertos casos y el de ser demasiado amplia en otros. En efecto, es de temer que una definición enumerativa omite ciertos casos; la incitación a la guerra civil que después de la resolución 380 (V) aprobada en 1950 por la Asamblea General, se considera como una forma de

agresión, no podía figurar por ejemplo en la definición llamada de "Politis", formulada en 1933. Por otra parte, una definición abstracta puede ser demasiado amplia y calificar como agresión un acto que cualquiera considere, con arreglo a su conciencia y al sentido común, que no es un acto de agresión. Se comprueba, al examinar los códigos penales de los diferentes países, que no contienen una definición de lo que es, en derecho interno, el equivalente de la agresión. El código penal francés habla de ataque contra las personas, sin definir la palabra "ataque". En resumen, el Sr. Spiropoulos considera que es teóricamente imposible definir la agresión; admite que sea posible enumerar ciertos actos de agresión, pero ha llegado a la conclusión de que este método presentaría graves peligros.

35. Respecto de si el Consejo de Seguridad puede y debe definir la agresión, el Artículo 39 de la Carta es perfectamente claro y dispone que el Consejo de Seguridad determinará la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Para comprobar la agresión, el Consejo de Seguridad debe, pues, saber en qué consiste la agresión; una definición de la agresión tendría, por tanto, valor para el Consejo de Seguridad, si fuese posible darla. Esta es, por otra parte, la razón por la cual la URSS insiste en que la Asamblea General defina la agresión pues esta definición sería aplicada en primer lugar por el Consejo de Seguridad, y no por un tribunal penal internacional de cuya creación la delegación de la URSS no es partidaria.

36. El representante de Francia ha propuesto que la Comisión de Derecho Internacional prosiga el estudio de esta cuestión al mismo tiempo que la del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Desgraciadamente, el proyecto de código está ya terminado y la Comisión de Derecho Internacional que lo ha sometido a la Asamblea General, no puede, por tanto, volver a tratar de la cuestión de la agresión.

37. El Sr. Spiropoulos señala, para terminar, que la Comisión de Derecho Internacional ha mencionado simplemente la agresión entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. No se trata de una definición y, en este punto, el proyecto de código es semejante a los códigos penales de diversos países.

38. El Sr. P.D. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), dirigiéndose al conjunto de los miembros de la Comisión, sin referirse al representante de un país en particular, plantea la cuestión siguiente: Cómo se puede, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista del simple buen sentido, subordinar la definición de un delito a la cuestión de saber qué órgano judicial conocerá de él? El Sr. Morozov desearía que los miembros de la Comisión que establecen un vínculo entre dos cuestiones tan distintas, le den una respuesta, colocándose en el terreno de los principios fundamentales del derecho.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

